

CIRCULAR EXTERNA No. 009-3

Bogotá, D.C. 22 OCT. 2013

Para: CÁMARAS DE COMERCIO

Asunto: Adicionar el numeral 1.1.11 al Capítulo primero del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio

1. Objeto

Instruir a las Cámaras de Comercio para que en los certificados que expidan conste la anotación referente a si las empresas que prestan el Servicio de Transporte Terrestre Automotor en la Modalidad de Carga, están o no habilitadas por el Ministerio de Transporte para proporcionar el servicio público antes señalado y, a su vez, para que remitan información al Ministerio de Transporte, así como a la Superintendencia de Puertos y Transporte sobre la inscripción en el Registro Mercantil o en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro de aquellas empresas que en su objeto social ofrezcan el servicio de carga terrestre automotor.

2. Fundamento legal

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 173 de 2001, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga *"...es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad..."*.

Ninguna empresa de Servicio Público de Transporte Automotor de Carga puede entrar a prestar este servicio, hasta tanto el Ministerio de Transporte le otorgue la habilitación correspondiente.

En atención a lo señalado en el artículo 27 del Código de Comercio y en ejercicio de la facultad otorgada en el numeral 18 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, esta Entidad está facultada para impartir instrucciones a las Cámaras de Comercio.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía, entre otros, establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, se hace necesario adicionar un numeral al Capítulo Primero del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto de instruir a las Cámaras de Comercio sobre la inscripción en el Registro Mercantil de los actos administrativos por medio de los cuales el Ministerio de Transporte habilita a las

empresas para que presten el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la Modalidad de Carga y sobre la certificación de la existencia y representación legal de las citadas empresas.

Adicionalmente, en virtud del deber de colaboración armónica y el principio de coordinación que le asiste a las autoridades administrativas, se hace necesario adicionar un numeral en el Capítulo Primero del Título VIII de la Circular Única de esta Superintendencia, a fin de impartir instrucciones a las Cámaras de Comercio respecto de la información que deben remitir al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

3. Instructivo

Adicionar el numeral 1.1.11 al Capítulo Primero del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual quedará así:

1.1.11 Instrucciones para la inscripción, certificación y reporte de información relacionada con las empresas que prestan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la Modalidad de Carga

1.1.11.1 Inscripción

Las Cámaras de Comercio realizarán la inscripción del acto administrativo expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se habilita a una empresa para prestar el Servicio Público de Transporte Automotor en la Modalidad de Carga.

Para estos efectos se adiciona al Libro IX del Registro Mercantil de la Circular Única, denominado de las sociedades comerciales e instituciones financieras, al Libro I de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, al Libro III del Registro de la Economía Solidaria y al Libro XV de los matriculados personas naturales, lo siguiente:

- El acto administrativo mediante el cual se habilita a una empresa para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la Modalidad de Carga.

1.1.11.2 Certificación

Las Cámaras de Comercio una vez inscriban en el Registro Mercantil el acto administrativo que habilita a los prestadores del Servicio Público de Transporte Automotor en la Modalidad de Carga, deberán certificar la respectiva inscripción, así:

"MEDIANTE INSCRIPCIÓN No. DE FECHA --- SE REGISTRÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO No. DE FECHA ----- EXPEDIDO POR ----- QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA".

Respecto de las empresas (personas naturales, sociedades, entidades sin ánimo de lucro) que prestan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la Modalidad de Carga, que no hayan inscrito el acto administrativo que las habilita para prestar dicho servicio, las Cámaras de Comercio deberán certificar que no obra la inscripción del citado acto, así:

" ----- NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA".

Las Cámaras de Comercio empezarán a certificar que en el registro se ha inscrito o no el acto administrativo citado, **a partir del 9 de diciembre de 2013**. La certificación citada se realizará tanto a las empresas que a la fecha estén inscritas en las Cámaras de Comercio, así como a las que se inscriban después de esa fecha.

1.1.11.3 Reporte de información sobre la inscripción de empresas que prestan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la Modalidad de Carga

Una vez se realice la inscripción de una empresa (persona natural, sociedad, entidad sin ánimo de lucro) cuya actividad sea la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la Modalidad de Carga, la respectiva Cámara de Comercio deberá informar de dicho registro al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

El reporte de la inscripción citada deberá realizarse cada tres (3) meses.

Los mecanismos para el suministro de dicha información deberán establecerse en coordinación con el Ministerio de Transporte y con la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Por cada empresa que se reporte deberá incluirse los siguientes datos:

DATOS
Número de inscripción
Nombre del matriculado
Nit
Actividad económica
Dirección judicial
Municipio
Correo electrónico
Teléfono
Nombre e identificación del Representante Legal

1.1.11.4 Reporte de información sobre las empresas que prestan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la Modalidad de Carga y que a la fecha se encuentran inscritas en las Cámaras de Comercio

22 OCT. 2013

Dentro del mes siguiente a la publicación de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán enviar un reporte al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte, relacionando las empresas que se encuentren matriculadas a la fecha de expedición de la presente Circular y que hayan reportado como actividad la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la Modalidad de Carga.

Los mecanismos para el suministro de dicha información deberán establecerse en coordinación con el Ministerio de Transporte y con la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Por cada empresa que se reporte deberá incluirse los siguientes datos:

DATOS
Número de inscripción
Nombre del matriculado
Nit
Actividad económica
Dirección judicial
Municipio
Correo electrónico
Teléfono
Nombre e identificación del Representante Legal

Para los efectos de la presente Circular, las Cámaras de Comercio identificarán las empresas que prestan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la Modalidad de Carga, atendiendo la Codificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU), estableciendo como código de identificación H4923.

4. Vigencia. La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Atentamente,


PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO
Superintendente de Industria y Comercio

Proyectó: Sonia Infante
Revisó: Josefina Bolaños/ Claudia Zuluaga/ Dora Caro
Aprobó: Germán Bacca